

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL POR LA QUE SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO CONSIGNADO EN LA LÍNEA NOMINATIVA X0038, A FAVOR DEL **INSTITUTO VALENCIANO DE ARTE MODERNO (IVAM)** PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LA ENTIDAD (CAPÍTULO VII) DURANTE EL AÑO 2026.

El Instituto Valenciano de Arte Moderno es una institución de derecho público de la Generalitat, de las previstas en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones (en adelante, Ley 1/2015), la cual se adscribe a la conselleria con competencias en materia de cultura conforme al artículo 1.1 de la Ley 1/2018, de 9 de febrero, reguladora del Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM), y que, de conformidad con el artículo 2.1 de la mencionada ley, tiene como objeto propio desarrollar la política cultural de la Generalitat Valenciana en cuanto al conocimiento, tutela, fomento y difusión del arte moderno y contemporáneo por su carácter internacional y de vanguardia.

En el subprograma presupuestario 454A00, Patrimonio Artístico, Museos y Artes Plásticas, de la Ley 6/2025, de 30 de mayo, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2025, consta una línea de transferencias de capital (capítulo VII) con código X0038, cuyo beneficiario es Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM), y que tiene como finalidad las operaciones de la entidad, con una dotación de **2.359.650 euros**, según consta en las fichas presupuestarias del presupuesto prorrogado 2025 facilitadas por la Dirección General de Presupuestos.

El artículo 35.1 de la Ley 1/2015 prevé que, si Les Corts no aprueban el presupuesto de la Generalitat antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior, hasta la aprobación y publicación del nuevo en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

El artículo 35.4 de la Ley 1/2015 dispone que el Consell, a propuesta de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda, podrá establecer las condiciones específicas de la prórroga.

En este sentido, el Consell ha aprobado el Decreto 204/2025, de 26 de diciembre, por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga automática de los presupuestos de la Generalitat para 2025 hasta la entrada en vigor de los presupuestos para 2026 (DOGV N.º 10272, de 31/12/2025).

El artículo 2.2 del mencionado decreto dispone que durante el periodo de prórroga serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 6/2025, de 30 de mayo, de presupuestos de la Generalitat, con las adecuaciones temporales correspondientes, entendiéndose prorrogadas, a tal efecto, las disposiciones que guardan una relación necesaria con los créditos prorrogados.

El artículo 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, excluye del concepto de subvenciones las aportaciones dinerarias entre diferentes administraciones públicas para financiar globalmente la actividad de la administración a la que vayan destinadas, y las que se realizan entre los distintos agentes de una administración cuyos presupuestos se integran en los

presupuestos generales de la administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública.

Aun así, esta aportación dineraria se considera ayuda de Estado a los efectos de los artículos 107 y siguientes del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y una subvención a los efectos del **Reglamento (UE) número 651/2014**, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014); modificado por el **Reglamento (UE) número 2017/1084**, de la Comisión, de 14 de junio de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) número 651/2014 en cuanto a infraestructuras portuarias y aeroportuarias, los umbrales de notificación para las ayudas a la cultura y a la conservación del patrimonio y para las ayudas a infraestructuras deportivas y recreativas multifuncionales, así como los regímenes de ayudas de funcionamiento de finalidad regional, y por el que se modifica el **Reglamento (UE) número 702/2014** en cuanto al cálculo de los costes subvencionables (DOUE L 156 de 20.06.2017); así mismo, por el **Reglamento (UE) número 2020/972**, de la Comisión, de 2 de julio de 2020, por el que se modifican el **Reglamento (UE) número 1407/2013**, en cuanto a su prórroga, y el Reglamento (UE) número 651/2014 en cuanto a su prórroga y a los ajustes pertinentes (DOUE L 215, de 07.07.2020), y el **Reglamento (UE) número 2021/1237**, de la Comisión, de 23 de julio de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) número 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 270 de 29.07.2021); también por el **Reglamento (UE) número 2023/1315** de la Comisión, de 23 de junio de 2023, por el que se modifican el Reglamento (UE) número 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y el **Reglamento (UE) 2022/2473**, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda a las empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 167 de 30.6.2023).

No obstante lo anterior, la parte del importe de esta ayuda destinada a financiar actividades económicas está exenta de la obligación de notificación previa a la Comisión Europea establecida en el artículo 108.3 del TFUE, para quedar acogida a la categoría de exención de ayuda a la cultura y la conservación del patrimonio por el **artículo 53 del Reglamento (UE) número 651/2014**, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.06.2014) (de ahora en adelante RGEC) y sus modificaciones. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3 del RGEC, para dicha exención tienen que cumplirse todas las condiciones establecidas en el capítulo I del Reglamento, además de las condiciones específicas del artículo 53 del RGEC.

Así pues, será necesaria la comunicación de la información a la Comisión, de acuerdo con el artículo 3.2 del **Decreto 128/2017, de 29 de septiembre**, del Consell, por el que se regulan los procedimientos para el cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado de los proyectos por los que se establecen, conceden o modifican ayudas de la Generalitat y su sector público.

En el artículo 1 del RGEC se regula su ámbito de aplicación, relacionando las categorías de ayudas que se aplicarán en todos los sectores de la economía, con las siguientes excepciones:

- Según el punto 2 del artículo 1, el RGEC no se aplicará a:

a) Los regímenes contemplados en las secciones 1 (a excepción del artículo 15), 2 (a excepción de los artículos 19 *quater* y 19 *quinques*), 3, 4, 7 (a excepción del artículo 44) y 10 del capítulo III del presente reglamento, si el presupuesto anual medio en ayudas estatales por estado miembro es superior a 150 millones de euros, a partir de 6 meses desde su entrada en vigor, así como las ayudas ejecutadas en forma de productos financieros, de conformidad con la sección 16 del capítulo III (artículos 56 *quinques*, *sexies* y *septies*), si el presupuesto anual medio en ayudas estatales por estado miembro es superior a 200 millones de euros, a partir de 6 meses desde su entrada en vigor.

En cuanto a las ayudas con arreglo a la sección 16 del capítulo III del presente reglamento, solo se tendrán en cuenta las contribuciones de un estado miembro al compartimento de los estados miembros de la garantía de la UE a la que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra b, del Reglamento (UE) 2021/523, del Parlamento Europeo y del Consejo, que se destinan a un producto financiero específico para evaluar si el presupuesto medio anual en ayudas estatales del estado miembro en cuestión relacionado con el producto financiero supera los 200 millones de euros. La Comisión podrá decidir que el presente reglamento continúe aplicándose a cualquiera de esos regímenes de ayudas durante un periodo más largo, después de haber examinado el plan de evaluación pertinente notificado por el estado miembro a la Comisión, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este régimen. Cuando la Comisión ya haya prorrogado la aplicación del presente reglamento más allá de los 6 meses iniciales en cuanto a estos regímenes, los estados miembros podrán decidir prorrogarlos hasta el final del periodo de aplicación del presente reglamento, siempre que el estado miembro del cual se trate haya presentado un informe de evaluación conforme al plan de evaluación aprobado por la Comisión.

b) Las modificaciones de los regímenes contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra a, diferentes de las modificaciones que no puedan afectar a la compatibilidad del régimen de ayudas con arreglo al presente reglamento, o que no puedan afectar de manera significativa al contenido del plan de evaluación aprobado.

c) Las ayudas a actividades relacionadas con la exportación, concretamente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o las ayudas a otros costes corrientes vinculados a la actividad exportadora.

d) Las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

- Según el punto 3 del artículo 1, el RGEC no se aplicará a:

a) Ayudas concedidas en el sector de la pesca y la acuicultura, incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) número 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, con excepción de:

- las ayudas a la formación;
- las ayudas para el acceso de las pymes a la financiación;
- las ayudas en el ámbito de la investigación y el desarrollo;

- las ayudas a la innovación en favor de las pymes;
- las ayudas en favor de trabajadores desfavorecidos y de trabajadores con discapacidad;
- las ayudas regionales a la inversión en regiones ultraperiféricas;
- los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento;
- las ayudas para proyectos de desarrollo local participativo («*DLP»),
- las ayudas a proyectos de cooperación territorial europea;
- a partir del 1 de julio de 2023, las ayudas en forma de reducciones de impuestos medioambientales con arreglo al artículo 15, apartado 1, letra f, y en el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo;
- las ayudas incluidas en productos financieros secundados por el Fondo InvestEU, excepto para las operaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 717/2014, de la Comisión.
- las ayudas a las microempresas en forma de intervenciones públicas en relación con el suministro de electricidad, gas natural o calefacción, contempladas en el artículo 19 *quater*;
- las ayudas a las pymes en forma de intervenciones públicas temporales en relación con el suministro de electricidad, gas o calefacción producida a partir de gas natural o electricidad, para mitigar las repercusiones de las subidas de los precios a consecuencia de la guerra de agresión rusa contra Ucrania, contempladas en el artículo 19 *quinquies*.

b) Las ayudas concedidas en el sector de la producción agrícola primaria, a excepción de las ayudas regionales a la inversión en las regiones ultraperiféricas, los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento, las ayudas para servicios de consultoría en favor de las pymes, las ayudas a la financiación de riesgo, las ayudas de investigación y desarrollo, las ayudas a la innovación en favor de las pymes, las ayudas para la protección del medio ambiente, las ayudas a la formación, las ayudas a los trabajadores desfavorecidos y a los trabajadores con discapacidad, las ayudas para proyectos de desarrollo local participativo (*DLP), las ayudas a proyectos de cooperación territorial europea, las ayudas incluidas en productos financieros secundados por el Fondo InvestEU, las ayudas a las microempresas en forma de intervenciones públicas en relación con el suministro de electricidad, gas natural o calefacción contempladas en el artículo 19 *quater* y las ayudas a las pymes en forma de intervenciones públicas temporales en relación con el suministro de electricidad, gas o calefacción producida a partir de gas natural o electricidad, para mitigar las repercusiones de las subidas de los precios a consecuencia de la guerra de agresión rusa contra Ucrania, contempladas en el artículo 19 *quinquies*.

c) Las ayudas concedidas en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, en los casos siguientes:

- i) cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de estos productos adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas,
- ii) cuando la ayuda se supedite a su transmisión, total o parcial, a los productores primarios.

d) Las ayudas destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, tal como se contemplan en la Decisión 2010/787/UE del Consejo (5).

e) Las categorías de ayudas regionales mencionadas en el artículo 13.

Cuando una empresa opere en los sectores excluidos contemplados en el párrafo primero, letras a, b o c, y en sectores incluidos en el ámbito de aplicación del presente reglamento, este se aplicará a las ayudas concedidas en relación con estos últimos sectores o actividades, siempre que los estados miembros garanticen, a través de medios apropiados, como la separación de actividades o la distinción de costes, que las actividades de los sectores excluidos no se benefician de las ayudas concedidas con arreglo al presente reglamento.

- Según el punto 4 del artículo 1, el RGEC no se aplicará a:

a) Los regímenes de ayudas que no excluyan explícitamente el pago de ayudas individuales a empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente después de una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda concedida por el mismo estado miembro ilegal e incompatible con el mercado interior, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los daños causados por determinados desastres naturales y los regímenes de ayudas contemplados en el artículo 19 *ter*, la sección 2 *bis*, y la sección 16, del capítulo III.

b) Las ayudas *ad hoc* en favor de empresas contempladas en la letra a.

c) Las ayudas a empresas en crisis, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los daños causados por determinados desastres naturales, los regímenes de ayudas para la creación de empresas, los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento, los regímenes de ayudas contemplados en el artículo 19 *ter*, las ayudas a pymes en virtud del artículo 56 *septies* y las ayudas a intermediarios financieros en virtud de los artículos 16, 21, 22 y 39, así como de la sección 16 del capítulo III, siempre que las empresas en crisis no reciban un trato más favorable que las otras empresas. Sin embargo, el presente reglamento será aplicable, como excepción, a las empresas que no se encontraban en crisis el 31 de diciembre de 2019, pero pasaron a ser emprendidas en crisis durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

- Según el punto 5 del artículo 1, el RGEC no se aplicará a las ayudas estatales que comporten, por sí mismas, por las condiciones inherentes a ellas o por su método de financiación, una infracción indisoluble del derecho de la Unión, en particular:

a) Las medidas de ayuda cuya concesión esté supeditada a la obligación de que el beneficiario tenga su sede en el estado miembro pertinente o que esté establecido predominantemente en ese estado miembro; sin embargo, se autoriza el requisito de disponer de un establecimiento o de una sucursal en el estado miembro que concede las ayudas en el momento en que se hagan efectivas.

b) Las medidas de ayuda cuya concesión esté supeditada a la obligación de que el beneficiario utilice bienes de producción nacional o servicios nacionales.

c) Las medidas de ayuda que restrinjan la posibilidad de que los beneficiarios exploten los resultados de la investigación, el desarrollo y la innovación en otros estados miembros.

En definitiva, el RGEC no se aplicará cuando se trate de las excepciones establecidas en el artículo 1 del Reglamento.

La intensidad de la ayuda será del 100 % de los costes subvencionables. A estos efectos, todas las cifras utilizadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas. Los costes subvencionables estarán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas (artículo 7 del RGEC).

La destinataria de esta ayuda queda sometida a los límites de acumulación indicados en el artículo 8 del RGEC. Al determinar si se respetan los umbrales de notificación del artículo 4 y las intensidades máximas de ayuda del capítulo III, habrá que tener en cuenta el importe total de las ayudas estatales concedidas a la actividad, proyecto o empresa beneficiarios.

Las ayudas con costes subvencionables identificables, exentas en virtud del presente reglamento, podrán acumularse con:

- a) Cualquier otra ayuda estatal, siempre que estas medidas de ayuda se refieran a costes subvencionables identificables diferentes.
- b) Cualquier otra ayuda estatal, correspondiente, parcial o totalmente, a los mismos costes subvencionables, únicamente si tal acumulación no supera la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicables a esta ayuda en virtud del presente reglamento.

Las ayudas sin costes subvencionables identificables podrán acumularse con cualquier otra ayuda estatal sin costes subvencionables identificables hasta el umbral más elevado de financiación total pertinente fijado para las circunstancias concretas de cada caso en el presente reglamento o en otro reglamento de exención por categorías o en una decisión adoptada por la Comisión.

Esta ayuda no será acumulable con ayudas *de minimis* relativas a los mismos costes subvencionables si dicha acumulación diera lugar a una intensidad de ayuda superior a la establecida en el capítulo III del RGEC, según lo que establece el artículo 8.5 del RGEC.

Como se dice arriba, esta ayuda se acoge a la categoría de exención referida a la cultura y la conservación del patrimonio del artículo 53 del RGEC. Las ayudas acogidas a dicha exención se conceden para las siguientes finalidades y actividades culturales:

- a) Museos, archivos, bibliotecas, centros o espacios artísticos y culturales, teatros, cines, teatros de ópera, salas de conciertos, otras organizaciones que realizan actuaciones en directo, instituciones de patrimonio cinematográfico y otras infraestructuras, organizaciones e instituciones artísticas y culturales similares.
- b) Patrimonio material, incluidas todas las formas de patrimonio cultural y zonas arqueológicas muebles o inmuebles, monumentos y lugares y edificios históricos; patrimonio natural vinculado al patrimonio cultural o reconocido oficialmente como patrimonio cultural o natural por las autoridades públicas competentes de un estado miembro.
- c) Patrimonio inmaterial en cualquier forma, incluidos costumbres y artesanía folclóricas.
- d) Acontecimientos o espectáculos artísticos o culturales, festivales, exposiciones y otras actividades culturales similares.

e) Actividades de educación artística y cultural, así como la promoción de la comprensión de la importancia de la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales mediante programas de educación y sensibilización de la opinión pública, utilizando también las nuevas tecnologías.

f) Redacción, corrección, producción, distribución, digitalización y edición de música y literatura, incluidas las traducciones.

Así mismo, la destinataria queda sometida tanto a los costes subvencionables como a los límites en el importe de la ayuda establecidos en el artículo 53 del mismo texto legal. El artículo 53.6 del RGEC establece que en las ayudas a la inversión el importe de la ayuda no excederá la diferencia entre los costes subvencionables y el beneficio de explotación de la inversión. El beneficio de explotación se deducirá de los costes subvencionables con anterioridad, sobre la base de previsiones realistas, o mediante un mecanismo de reembolso. El operador de la infraestructura estará autorizado a conservar un beneficio razonable durante el periodo de referencia.

En caso de que la financiación de la Unión gestionada centralmente por las instituciones, agencias, empresas comunes u otros órganos de la Unión, que no esté directa o indirectamente bajo el control del estado miembro, se combine con ayudas estatales, únicamente se tomarán en consideración estas últimas para determinar si se respetan los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda, siempre que el importe total de la financiación pública concedida en relación con los mismos costes subvencionables no exceda de los porcentajes máximos de financiación establecidos en la normativa europea aplicable.

Estas subvenciones serán compatibles con otras ayudas concedidas para el mismo proyecto o actuación cuando estas medidas de ayuda se refieran a costes subvencionables diferentes, o cuando las medidas de ayuda se correspondan total o parcialmente con los mismos costes subvencionables y su acumulación no supere la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicable en función de lo que se establece en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión.

El cumplimiento de los artículos 8 y 53 indicados lo garantizará la entidad destinataria de la ayuda, con anterioridad a la resolución, con una declaración responsable redactada en los términos de los artículos indicados. En el caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá al reintegro de las cantidades abonadas.

Serán costes subvencionables las inversiones y suministros para la equipación de la entidad que se puedan encuadrar en alguno de los supuestos del artículo 53.4 del RGEC.

Para más detalle, se reproducen los costes subvencionables establecidos en el mencionado artículo 53.4:

a) los costes de construcción, rehabilitación, adquisición, conservación o mejora de infraestructuras, si al menos el 80 % de la capacidad temporal o espacial anual se destina a fines culturales;

b) los costes de adquisición, incluido el arrendamiento, la cesión o reubicación física, de patrimonio cultural;

- c) los costes de protección, conservación, restauración y rehabilitación del patrimonio cultural material e inmaterial, incluidos los costes adicionales de almacenamiento en condiciones adecuadas, herramientas especiales, materiales y los costes de documentación, investigación, digitalización y publicación;
- d) los costes necesarios para mejorar la accesibilidad del público al patrimonio cultural, incluidos los costes de digitalización y otras nuevas tecnologías, los costes de mejora de la accesibilidad para personas con necesidades especiales (en particular, rampas y ascensores para personas con discapacidad, indicaciones en Braille y exposiciones interactivas en los museos) y de fomento de la diversidad cultural con respecto a las presentaciones, los programas y los visitantes;
- e) los costes de proyectos y actividades culturales, programas de cooperación e intercambio y subvenciones, incluidos los costes de los procedimientos de selección, los costes de promoción y los costes directamente derivados del proyecto.

Se atenderá el cumplimiento del deber de publicación e información en los términos que prevé el artículo 9 del RGEC, así como la remisión y presentación de los informes que prevé el artículo 11.a y b del RGEC.

Será de aplicación, en el caso de recuperación de ayudas ilegales, la jurisprudencia Deggendorf.

En virtud de lo que dispone el artículo 59 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, y el artículo 15 del Decreto 38/2025, de 4 de marzo, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educació, Cultura, Universidades y Empleo en relación con el resuelto sexto de la Resolución de 30 de enero de 2025, por la que el conseller de Educació, Cultura, Universidades y Empleo delega en las personas titulares de las direcciones generales dentro de su ámbito competencial los actos y documentos referidos a la gestión de transferencias corrientes, incluidas las aportaciones dinerarias en el sector público instrumental, y vista la propuesta de la subdirectora general de Patrimonio Cultural,

RESUELVO

Primero. Autorizar la disposición del crédito consignado en la línea de transferencia con código **X0038** a favor del **Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM)**, por el importe de **2.359.650** euros, con cargo a la aplicación presupuestaria G01090502.454A00.7, del presupuesto de 2025 prorrogado para el ejercicio 2026, para la financiación de las operaciones de la entidad.

Segundo. Disponer que el crédito comprometido en el apartado anterior se distribuya a la entidad mediante entregas mensuales.

Enero a noviembre: 196.637,00 €
Diciembre: 196.643,00 €
Total: 2.359.650,00 €

Tercero. En caso de incumplimiento de la finalidad para la que se efectúa la transferencia, se procederá al reintegro de las cantidades indebidamente empleadas.

Valencia, en la fecha de la firma
La directora general de Patrimonio Cultural
PD Resolución de 30 de enero de 2025 (DOGV n.º 10037, de 31.01.2025)

Firmado por Blanca Camarena Garci, el
16/04/2026 14:45:19
Cargo: Directora general de Patrimonio
Cultural

FISCALIZADO de CONFORMIDAD
Art.102 Ley 1/2015

Firmado por Julio J. Martínez - Fortún
González, el 02/04/2026 13:39:47
Cargo: INTERVENTOR DELEGADO